JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1283/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1283/2017 SS** promovido por ************$_1$,** en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada; y…

A N T E C E D E N T E S

1.1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha seis de Junio de dos mil diecisiete, compareció ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

> "La negativa ficta recaída a mi recurso, en fecha ************$_2$**, para que me sea entregado debidamente corregido mi permiso de servicio público municipal de transporte en su modalidad de ************$_1$**, bajo número económico ************$_3$**, el cual utiliza los colores ************$_1$** y del que ya se ha autorizado el uso de chofer substituto."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de trece de Junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma por escrito recibido el veinticuatro de Junio de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.4.- La parte actora en este asunto, no amplió su demanda.

1.5.- El diez de Junio de dos mil diecinueve, compareció a juicio el tercero llamado a juicio, dando contestación a la demanda entablada por la parte actora.

1.6.- En fechas diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, veinticinco de Mayo de dos mil dieciocho, once de Septiembre de dos mil dieciocho, treinta de Noviembre de dos mil dieciocho, doce de Marzo de dos mil diecinueve, doce de Junio de dos mil diecinueve, y veintiséis de Agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se citó a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en lo sucesivo, *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de Enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por tal motivo, la referencia en el presente fallo será a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser la que resulta aplicable al caso concreto.

II.- **De la existencia del acto o resolución impugnada**. El actor reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha ************$_2$** ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tijuana, solicitando la entrega del permiso **********$_3$ debidamente corregido y que según dice anteriormente había entregado a la autoridad a solicitud del mismo Director.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja **25** de los autos, consistente en un escrito dirigido al entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de fecha **********$_2$ con texto "DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE ADMINISTRACION" de la dependencia que lo recibió, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada sin precisar fecha, el día **********$_2$. Haciendo la aclaración de que en dicha instancia se refiere a un tópico distinto, como es la solicitud de revalidación y no la devolución de un permiso. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Así las cosas, es evidente que al día **seis de Junio de dos mil diecisiete**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

Debe mencionarse, que si bien en el capítulo de impugnado de la demanda, el actor denominó al escrito que presentó ante la autoridad como recurso, de la lectura integral de la demanda y del mismo, se advierte que no reúne las características de un recurso, sino que se trata de una solicitud respecto de revalidación del permiso y no de la devolución por corrección de un permiso. De lo que se deja constancia.

III.- **Procedencia**. La autoridad demandada Director de Transporte Público Municipal de Tijuana en su escrito de

VERSIÓN PÚBLICA

contestación señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

Alega que el actor carece de interés jurídico, en virtud de que no es posible que la autoridad demandada reimprima el permiso solicitado, ya que la dirección no tiene en sus archivos expediente a nombre del actor, ni tampoco aparece en el Registro de Permisionarios reconocidos por la autoridad.

La causal de improcedencia invocada, cuenta habida que al guardar relación con el fondo del asunto, será motivo de análisis en considerandos posteriores.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

No pasa desapercibido para esta Sala, que entre los documentos que exhibió la parte actora se tiene la constancia, fojas **027 de autos**, donde se hace alusión a que el permiso fenecía el día ************$_2$**, lo que pudiera configurar la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal; sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, debe estudiarse el fondo del asunto, es decir, resolver, en principio si se le otorgó el permiso, y si tenía derecho a la devolución reclamada.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora, en esencia, expresa como único motivo de inconformidad que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, toda vez que se aplican en forma errónea los artículos 1, 3 fracciones II y IV, 5 fracción I, 6, 11, 27, 31, 33 y 34 de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asevera que con las documentales que ofreció queda debidamente acreditado que es titular del permiso municipal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de ************$_1$ **********$_3$** y que la autoridad no le ha querido entregar el documento que le recogió para su corrección y que se comprometió a realizar todo tipo de trámite hasta su debida impresión y corrección.

VERSIÓN PÚBLICA

Considera que el acto impugnado carece de toda motivación, siendo absurdo que se le ordene retirarse del servicio, al no existir razón lógica ni jurídica suficiente para que se le niegue la operación del servicio y obtener su sustento, y sin procedimiento previo se le desconozca el carácter de permisionario que tiene, pues sí reunió los requisitos del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana.

Sostiene que las autoridades demandadas no pueden legalmente privarlo de un derecho adquirido, sin llevar a cabo procedimiento alguno, pues ha quedado demostrado que es titular de un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de ************$_{1}$**.

Del escrito inicial de demanda deviene que la pretensión de la actora es la devolución del permiso del que afirma ser titular, en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de ************$_{1}$**, en los términos en que dice le fue concedido, con todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso. Refiere al efecto que siendo titular de dicho permiso, cuenta con un derecho adquirido susceptible de ser protegido a través de este Juicio.

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes ************$_{4}$**, ************$_{4}$**, ************$_{4}$** promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de ************$_{1}$**. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número ************$_{4}$**, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un **Plan Maestro de Vialidad y Transporte**, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le entregue debidamente corregido el permiso que manifiesta le entregó a la demandada.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que la actora cuenta con un permiso.

2.- Que dicho permiso lo regresó a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California, para que fuera corregido.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

1.- Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

VERSIÓN PÚBLICA

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria de la actora, conforme a lo estipulado en el precepto legal en comento.

3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, circunstancia que examinará la Sala con base en las pruebas aportadas por ambas partes.

4.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de entrega de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para ello evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción, establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales:

"**Artículo 5.-** Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

I.- El Ayuntamiento;
II.- El Presidente Municipal de Tijuana;
III.- El Secretario de Gobierno Municipal;
IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
V.- Derogada.
VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;
VII.- El Subdirector de Transporte;

VERSIÓN PÚBLICA

VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;

IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;

X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y Carga;

XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;

XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;

XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.

II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.

III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.

IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.

V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.

VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.

II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.

III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.

IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.

V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.

VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.

VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.

X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.

XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.

XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.

II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.

VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.

VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

IX.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y

II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande."

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público:

"Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;

III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;

IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;

V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;

VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;

VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;

VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;

VERSIÓN PÚBLICA

IX.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;

X.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;

XI.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;

XII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;

XIII.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:

a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y

b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.

XIV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;

XV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;

XVI.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;

XVII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;

XVIII.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XIX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;

XX.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;

XXI.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;

XXII. Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público, así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

XXIII.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;

XXIV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;

XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;

XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar substancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

De los mencionados preceptos deviene que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

2.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de

VERSIÓN PÚBLICA

servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades. Ello conforme el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta.

Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

a) Oficio número ************5, de fecha **********2,** visible a foja **24** de autos, suscrito por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana (con una firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, donde en la línea correspondiente a "Asunto" se asentó "*CONSTANCIA*", por el cual hace constar que: "…según documentos que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, el C. ************1,** cuenta con autorización para prestar servicio público de transporte en la modalidad de ************1**, utilizando los **colores **********1**, amparado bajo el permiso ************3**, mismo que fenece hasta el ************2**…".

b) Documento consultable en la foja **26** de autos, con sello de DESPACHADO, sin que pueda distinguirse la fecha completa del mismo, con la leyenda "DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE CONTROL VEHICULAR", suscrito por el Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana con una firma ilegible, el cual contiene el texto que dice: "…PERMISO TEMPORAL NO ************3**… VENCIMIENTO ************2**… SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO TEMPORAL POR UN PERIODO DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A CIRCULAR SIN PLACAS DE SERVICIO NI TARJETA DE CIRCULACION LA SIGUIENTE UNIDAD…EL PRESENTE PERMISO ES DE CARACER TEMPORAL Y ES VALIDO ÚNICAMENTE POR EL TERMINO QUE EN EL MISMO SE INDICA, NO CONSTITUYE UN PERMISO DEFINITIVO…"

c) Escrito obrante en las fojas **25** del sumario, de fecha ************2**, dirigido al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, con sello original de recibido de esa dependencia con una firma ilegible, en el que la parte actora en lo conducente expone: "…solicito la revalidación de mi permiso por el periodo otorgado por el reglamento…".

d) Documentales consistentes en póliza de seguro de automóviles, pedimento de importación y factura de vehículo, documentos visibles en las fojas 13 a 24 de autos.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, los documentos referidos con antelación, ni valorados aisladamente ni en su conjunto, evidencian plenamente que el actor cuenta con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de ************1** con número económico ************3** otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Es importante mencionar que el Municipio de Tijuana no cuenta con un Plan Maestro de Vialidad y Transporte al que debe sujetarse la expedición de permisos, como lo requiere el artículo 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El artículo 20 de la misma Ley, prevé que la documentación que en materia de transporte expidan las autoridades municipales, debidamente certificadas por el secretario fedatario del Ayuntamiento, tienen plena validez en el Estado, de lo que se deriva que los permisos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en cualquier modalidad, que otorgue el Ayuntamiento de Tijuana deben contar con la certificación del Secretario de Gobierno, quien de conformidad con el artículo 30 fracción I del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, funge como secretario fedatario del mismo.

El documento precisado en el inciso **a)** carece de eficacia probatoria para acreditar la existencia del permiso de ************$_1$** reclamado puesto que, toda vez que refiere que el Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, hace constar que el hoy actor cuenta con "autorización" para prestar servicio público de transporte en la modalidad de ************$_1$**, utilizando los colores ************$_1$**, amparado bajo el permiso ************$_3$**, y que fenece el ************$_2$;** siendo que se trata de autoridad incompetente, en razón de que al Director de Transporte sólo le incumbe tramitar y proponer el otorgamiento de dichos permisos, mientras que al Ayuntamiento le corresponde concederlos o negarlos. Mayormente que es una "constancia" sin destinatario, en la que sólo se dice en forma vaga e imprecisa que según documentos que obran en esa dependencia, pero sin especificar qué tipo de documentos.

Lo que el demandante estaba obligado a probar plenamente a fin de acreditar los extremos de su pretensión, es que en los archivos que en su caso se encuentran en la Secretaría de Gobierno Municipal, existen evidencias de la autorización correspondiente, **otorgada por autoridad competente**, en este caso, por el Ayuntamiento de Tijuana a favor del demandante, y en su caso, en qué sesión de Cabildo se emitió dicha autorización, lo cual no ocurrió, por lo que no satisfizo su carga en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia.

Cabe recordar que, aun tratándose de documentos públicos, estos no acreditan más de lo que en los mismos se consigna, es decir, que ilegalmente se expiden permisos para circular y que expide una constancia para lo cual carece de facultades. Sin que tales documentos puedan adquirir el alcance demostrativo que la actora pretende.

Aplica por analogía el siguiente criterio:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1987
PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR

VERSIÓN PÚBLICA

PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

También hay que señalar que si bien se alcanza a acreditar en forma meramente indiciaria que se expidió un documento que dice autoriza al actor a prestar el servicio público de transporte, no es suficiente ni apto para acreditar que existió el permiso que dice ostentar (************$_3$**) emitido por autoridad competente para ello y mucho menos que efectivamente haya sido entregado y retenido por la autoridad demandada, esto en razón de que no está dentro de las atribuciones del Director Municipal de Transporte la expedición de constancias, pues de ninguna parte del Reglamento de Transporte Público ni del Reglamento de la Dirección de Transporte Público se advierte esa facultad.

El análisis y valoración que se hace por parte de esta resolutora de dichas constancias, tiene como finalidad estar en

VERSIÓN PÚBLICA

aptitud de determinar la procedencia o no de la pretensión de la parte actora.

De ahí que, otorgarle la eficacia y alcance demostrativo a dichas probanzas, que el actor pretende, sería tanto como, por ejemplo, pedir la devolución del título de médico a una autoridad educativa, porque según el solicitante es quien lo pide para corregir, y que ante la falta de respuesta, se generara la obligación de entregar un título profesional a quien no cumple los requisitos y ni siquiera acreditó haber cursado la carrera en comento.

Por lo que hace a la documental pública mencionada en el inciso **b)**, al igual que la indicada en el inciso **a),** carece del alcance probatorio que pretende imprimirle el demandante, pues tampoco le corresponde al Director Municipal de Transporte el otorgamiento de permisos para circular sin placas por corrección de permiso. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Transporte del Municipio de Tijuana, los permisos para circular sin placas se otorgan únicamente a los permisionarios cuyas unidades se encuentran en trámite de sustitución de otra, siempre y cuando se encuentren debidamente importadas y hayan efectuado el pago correspondiente por derechos, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio; en otras palabras, para que se expidan dichos permisos para circular sin placas, son requisitos indispensables que el particular cuente con anterioridad con el permiso otorgado por el Ayuntamiento para explotar el servicio de transporte público de pasajeros y que la unidad para la cual se solicita el permiso para circular sin placas sea sustituta del vehículo con el que se inició a prestar el servicio, lo cual no ocurre en este caso.

En relación al documento mencionado en los inciso **c)**, aún y cuando contienen un sello de recibido con una leyenda que dice: "DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE"; solo acredita una declaración unilateral del demandante, puesto que el hecho de poseer el referido sello no les confiere la eficacia y el alcance probatorios que pretende imprimirle la parte actora, pues sólo prueba lo que él manifestó a dicha autoridad. Pero sin que dicha probanza adquiera la eficacia demostrativa que la demandante pretende.

Mayormente que en este caso, ni siquiera se encuentra plasmada su pretensión en cuanto a la devolución de un permiso corregido, puesto que solo alude a que solicita la revalidación de un permiso, de cuya existencia no logra acreditar ni aún de manera indiciaria.

En tanto que, se encuentra demostrado, con documentos aptos e idóneos que quien tiene permiso para realizar una actividad regladas respecto de dicho número económico, es un tercero que compareció a juicio, a fin de demostrar que efectivamente siguiendo el procedimiento establecido por las disposiciones jurídicas aplicables al caso, obtuvo el permiso correspondiente. Documentales que obran agregadas en los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

autos del presente juicio, y que se tienen a la vista, a las que se concede pleno valor demostrativo, conforme lo dispone el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, las cuales adjunto a su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada en el escrito recibido el **********2, registrado bajo folio **********6. Instrumentales que tienen eficacia para acreditar que, efectivamente un tercero tiene permiso respecto de dicho número económico.

Instrumentales que no fueron objetados ni controvertidos por la parte actora, a pesar de haberse notificado en forma legal a la parte actora en su domicilio procesal el día cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la constancia actuarial, la que tiene pleno valor, conforme el artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia; instrumental de actuaciones que demuestra sin lugar a dudas que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y anexos a la parte actora.

Disipa cualquier duda el conocimiento pleno que trabo la parte actora, el escrito presentado por éste el día dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual controvirtió el auto en donde se contiene lo proveído sobre la contestación de demanda de la autoridad y la negativa de la suspensión provisional solicitada.

Pr otra parte, es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o de la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues como ya se determinó en párrafos anteriores el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho al actor en base a documentales y manifestaciones insuficientes, que no producen convicción sobre la existencia del derecho que dice ostenta la parte actora y que además, de resolver conforme la pretensión de la actora, atraería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los propios usuarios.

En otras palabras, las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por el simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada la existencia de la autorización emitida por autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente un absurdo.

Refuerzan lo anterior las siguientes tesis:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Época: Décima Época
Registro: 2005266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: XI.1o.A.T. J/2 (10a.)
Página: 2678

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005264
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T. J/3 (10a.)
Página: 2678

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Las diversas documentales referidas en el inciso **d)** evidentemente tampoco demuestran la existencia del permiso cuya devolución reclama el demandante, pues se trata de documentales relativas a la adquisición, estancia legal y responsabilidad civil, relativas a un vehículo del cual dice ser propietario el actor.

Es de particular importancia, para efectos de lo que aquí se resuelve, el **hecho notorio** consistente en que en los juicios ************4**, ************4**, ************4** y ************4**, respectivamente obra copia certificada del acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana de fecha ************2** por el que se acordó la suspensión en la emisión de nuevas convocatorias para el otorgamiento de permisos y concesiones nuevas del servicio público de transporte de personas, con excepción de la modalidad de ************1** por el término de ************3**, documento que se trajo a la vista al momento de dictar la presente resolución.

Aunado a lo anterior, La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un **Plan Maestro de Vialidad y Transporte**, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

No existe en esta Ciudad este Plan Maestro de Vialidad y Transporte, de lo que se colige que la autoridad competente no está en aptitud de emitir nuevos permisos hasta en tanto se elabore este documento rector del servicio de transporte.

Este hecho notorio puede ser invocado para emitir este fallo, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y prueba que para el año del ************2**, existían ya problemas de saturación en la explotación del servicio de transporte público, por lo que fue necesario que se expidiera el acuerdo ya mencionado con el propósito de que se regulara el servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia relacionadas con los hechos notorios:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez. Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.". Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Epoca. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002.Tesis: VI.1o.P. J/25.Página: 1199.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que

VERSIÓN PÚBLICA

se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial. Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.". Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 2a./J. 27/97. Página: 117.

Se invoca como hecho notorio que conforme lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, prueban que la autoridad competente para ello, es decir, el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no ha expedido el permiso a que alude la demandante, quien dicho sea de manera adicional no es la competente para emitir los permisos de transporte de pasajeros a favor de particulares. Lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

A partir del análisis anterior, esta Sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la existencia del permiso mencionado por la parte actora, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos, toda vez que si no se probó que el demandante cuenta con el permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de **********[1] otorgado por autoridad competente para ello, mucho menos se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

puede conceder lo pedido, obligando a la autoridad a entregarle un documento en el que conste un permiso.

Así las cosas, la pretensión del demandante de que se le entregue el documento en que conste un permiso cuya existencia no quedó plenamente probada, es improcedente; por lo tanto, debe confirmarse la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la parte actora de fecha ************2.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta resolución, se confirma la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha ************2.**

Notifíquese personalmente al particular y al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 18 en página 1, 4, 5, 13, 14, 20 y 22.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 1, 2, 3, 4, 13, 14, 17, 20 y 23.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: No. económico, con 8 en página 1, 3, 4, 13, 14 y 15.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Juicios, con 8 en página 5 y 20.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	**ELIMINADO: Folio, con 1 en página 17.**

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1283/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRES** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/12-11-2024



